

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/006/25/CRTVE/DOCUMENTALES)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 9 de septiembre de 2025

Vista la reclamación presentada contra **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante CRTVE), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 18 de enero de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular, en relación con los contenidos emitidos ese mismo día, a las 16:35 horas aproximadamente, en el canal LA 2 de CRTVE.

En concreto, la reclamación se refiere a la imposibilidad de ver en castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña los documentales emitidos en LA 2. Según indica, únicamente pueden verse en catalán.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales podría incitar de forma manifiesta a la discriminación prohibida en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 6 de febrero de 2025 se remitió a CRTVE un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado, así como determinada información adicional necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto de la reclamación.

Tercero. Remisión de información por parte de CRTVE

Con fecha 24 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que CRTVE presenta, junto con las alegaciones oportunas, la grabación solicitada.

Concluye CRTVE en su escrito que la emisión de los documentales de LA 2 en catalán supone el cumplimiento de las obligaciones de servicio público recogidas en su Mandato-marco. Indica, asimismo que además de en catalán también se pueden ver en castellano.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el apartado 6 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la competencia de “*supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que corresponde a la CNMC: “*6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal [...]*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley*”. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA 2 se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]*”.

Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 52 de la LGCA relativo a los principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual señala que *“Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público [...], en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I”*.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la emisión del DOCUMENTAL en el canal LA 2 el día y la hora referenciados a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

A este respecto, se ha podido constatar, en la grabación remitida por CRTVE a solicitud de la CNMC, que el DOCUMENTAL aludido puede verse tanto en catalán como en castellano. Dispone de dos pistas con la posibilidad de escucharlo en ambas lenguas.

Por otro lado, debe indicarse que corresponde a CRTVE la gestión directa del servicio público de televisión de titularidad estatal de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada. Tiene como una de sus misiones dar a conocer la diversidad cultural y lingüística.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 3.2 e) de la Ley 17/2006, citada, en el ejercicio de su función de servicio público deberá promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España. En este sentido, el Mandato-marco a la CRTVE⁴ recoge la obligación de que las emisiones territoriales de CRTVE se realicen en la lengua cooficial en función de la realidad lingüística de cada Comunidad Autónoma.

De esta forma, al constituir la emisión de los documentales del canal LA 2 en catalán en la Comunidad Autónoma de Cataluña una obligación derivada de su misión de servicio público y constatada la posibilidad de visualizar también en castellano el contenido referenciado, se concluye que el hecho recogido en la denuncia no supone incumplimiento alguno de ninguna norma vigente.

Adicionalmente, se informa que corresponde a la CNMC la supervisión del cumplimiento de CRTVE de sus obligaciones de servicio público. Para ello, la CNMC elabora un informe anual de cumplimiento de las citadas obligaciones. Estos informes pueden consultarse en la web de la CNMC⁵.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

⁴ MANDATO-MARCO a la Corporación RTVE previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, aprobado por los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado.

⁵ Pueden consultarse aquí: [Resoluciones de expedientes de misión de servicio público-CRTVE](#).

CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.